

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ADJUNTO DE DESCONGESTION
- Distrito Judicial de Cùcuta**

RADICADO No. 54-001-31-07-00-2011/075

San José de Cùcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011)

Una vez finalizado el debate pùblico y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente proceso adelantado en contra de PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, por los delitos de Homicidio Agravado, Desaparición Forzada y Concierto para cometer delitos de desaparición forzada de personas y homicidio.

HECHOS

Los resumió la Fiscalía instructora, así:

"Los hechos materia de investigación abarcan episodios acaecidos entre el 5 y 7 de diciembre de 2007, relacionados con la desaparición y muerte violenta de DANIEL SUAREZ MARTINEZ y CAMILO ANDRES VALENCIA, muertes que aparecen reportadas como bajas en combate por el otrora Grupo Localizador de Cabecillas, GRULOC BOYACA 22 al manto del ST LUIS FRANCISCO RIOS GARCIA, adscrito al Batallón de Infantería No 15 Santander, BISAN, con sede en Ocaña, cuyo comandante era el TC ALVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, situación que en primera instancia ha convocado a que se investiguen por conexidpd bajo una misma cuerda."

*



ACTUACIÓN PROCESAL

Informe de diciembre 07 de 2007, signado por el Subteniente RIOS GARCIA LUIS FRANCISCO, Comandante Grupo Especial Boyacá 22 (Fl. 3 C.1); resolución de investigación previa (Fl. 4 C.1); acta de inspección a un cadáver (Fls. 5-8 C.1); informe de necropsia (Fls. 9-13 C.1); informe No. 914, suscrito por el Investigador sud-Sijín Ocaña JHON HARLY LOPEZ IDARRAGA (Fls. 14-18 C.1); declaración de ST. RIOS GARCIA LUIS FRANCISCO, SLP FRANCO VALDERRAMA OSCAR, SLP ALVAREZ PABA ROBINSON, SLP ARROYO RODRIGUEZ ALEXANDER, MARIA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA, VICTOR MANUEL LOPEZ MANOSALVA; MERCEDES VALENCIA MEDINA; PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ (Fls. 39-40, 60-66, 68-74, 76-82, 99-101, 143-152, 189-195 C.1; 23-25 C.2; Fls. 114-118 C.4); Indagatoria de ALEXANDER CARRETERO DIAZ (Fls. 103-115, 118-123 C.5) resolución de investigación preliminar (Fl. 99 C.2); injurada de EDITH DEL CARMEN PALOMINO BALLESTEROS (Fls. 204-207 C.5); testimonio ante la Procuraduría de ALEXANDER CARRETERO DIAZ (Fls. 267-296 C.6); vinculación de PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ al proceso (Fls. 55-56 C.8); indagatoria de PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ (Fls. 121-131 C.8); resolución de situación jurídica (Fls. 144-162 C.8); cierre investigativo (Fl. 223 C.12); indagatoria de NORBERTO ALFONSO CONRADO ESLAVA (Fls. 251-263 C.12); calificación del mérito sumarial (Fls. 1-38 C.13), confirmada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Honorable Tribunal Superior (Fls. 130-157 C.13). Remitido el proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializados (Reparto) le correspondió a este Despacho, corriendo el traslado ordenado en el art. 400 del C.P.P., realizándose la audiencia preparatoria (Fls. 19-20 C.14), y el debate público (Fls. 86-88 C.14). Concluida la diligencia el proceso fue enviado a este Juzgado adjunto que procede a emitir el fallo correspondiente.

DE LA AUDIENCIA PUBLICA

El Dr. JORGE SANCHEZ NAVARRO como representante del Ente Instructor, en sus alegatos de conclusión, advierte que tal y como se encuentra documentado dentro del proceso tanto el señor PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ como ALEXANDER CARRETERO DIAZ, han querido deslindarse de los hechos de marras, lo cual se presta para que se creyera que el debate jurídico gira en torno a si se le cree al uno u otro, cuando en realidad lo demostrado a lo largo del proceso es que

ambos participaron en la selección, ubicación y posterior traslado de esas personas para luego ser entregadas a la tropa militar. Analiza el debate probatorio, llamándole la atención que PEDRO ANTONIO GAMEZ DÍAZ en el interrogatorio evacuado en la vista pública se quiere deslindar de lo ocurrido frente a la muerte CAMILO ANDRES VALENCIA con el argumento de que él solamente en 2008 se vio inmiscuido en esa actividad delictiva, encontrando demostrado que GAMEZ DIAZ incurrió en un concurso de delitos, por lo cual pide que se dicte sentencia condenatoria.

El Dr. LUIS RAMON PEÑARANDA PEÑARANDA en su condición de Procurador Judicial, hace un resumen de los hechos de marras y analiza las pruebas obrantes en el proceso las que considera abundantes para concluir que PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ es coautor de las conductas que se le endilgan.

El procesado PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ en su intervención, hace claridad sobre las contradicciones encontradas en su dicho y considera que su imputación es hecha por una declaración rendida por ALEJXANDER CARRETERO DIAZ es un testimonio de oídas, no es directo.

El Dr. JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA en su calidad de defensor manifiesta que la Fiscalía hace referencia a la materialidad de la conducta, la cual se encuentra debidamente probada, es decir la muerte de CAMILO ANDRES VALENCIA, por lo que encuentra que el debate está en la responsabilidad de su prohijado, luego de hacer un análisis de las pruebas que obran dentro del proceso, considera que no se puede tener en cuenta el material probatorio que se encuentra en los procesos que se siguen por hechos conexos, toda vez que en ellos PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ se encuentra en calidad de testigo, y considera que en un proceso tan delicado como éste, mal podría la Fiscalía pedir una sentencia condenatoria cuando no existen pruebas suficientes para endilgar la responsabilidad de su defendido, y desconociendo la presunción de inocencia, considera que a lo largo del proceso se encuentran grandes falencias y la investigación ha sido mal llevada; tacha la declaración hecha por ALEXANDER CARRETERO DIAZ por considerar que en ella hay múltiples contradicciones.



IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

PEDRO ANTONIO GAAAEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.221.538 de Soacha (Cundinamarca), nacido en Bogotá en septiembre 19 de 1984, hijo de PEDRO GAMEZ y DORA DIAZ, Unión Marital de Flecho con LILIANA PAOLA MUÑOZ, una hija, bachiller.

Características Morfológicas: contextura robusta, estatura mediana, piel trigueña, cabello corto castaño oscuro, alopecia bifrontal, rostro redondo, ojos iris color negro, nariz de dorso recto, base horizontal, labios medianos, boca mediana, orejas medianas ovoidales. Presenta lunares en mejilla izquierda, tatuaje en cara anterior de antebrazo izquierdo, tercio medio, un tatuaje en forma de corazón color entrelazado por una culebra.

CONSIDERACIONES

Los requisitos sustanciales de la sentencia condenatoria vienen consagrados en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 y son dos: En el proceso debe obrar prueba que conduzca a la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y a la certeza de la responsabilidad del sindicado, procederemos a analizar si dichos presupuestos se reúnen a cabalidad dentro del presente proceso.

La muerte de CAMILO ANDRES se encuentra demostrada con el acta de inspección a cadáver No. 0139 de diciembre 07 de 2007, acta de levantamiento del mismo, fijación fotográfica y la defunción ante el Registrador del Estado Civil de Ábrego.

En declaración MARIA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA, tía de CAMILO ANDRES VALENCIA, (Fls. 99-101 c.1), sobre los hechos, expuso:

"A mi me llamaron de Armenia de los desaparecidos como NN, a mi me preguntaron si era familiar de CAMILO ANDRES VALENCIA, y entonces el señor me dijo que fuera a las dos de la tarde, yo fui como a las dos y media y entonces

*llamaron a Bogotá y me confirmaron de que lo habían
matado y que estaba en Norte de Santander en Ocaña y
que era de los que se habían llevado de Soacha."*

De la actividad a la que se dedicaba CAMILO ANDRES, indicó:

"El era comerciante de ropa."

De la fecha en que se fue su sobrino a vivir a Soacha, acofó:

*"El de Calarca se fue a vivir en el mes de abril del año
pasado."*

Si la víctima conocía-Ocaña, explicó:

"No, nunca, nosotros venimos porque nos toco este caso."

De este dicho se concluye que la víctima tenía su familia en Calarcá (Quindío), sitio del que se fue a vivir a Soacha (Cundinamarca), además no conocía la población de Ocaña (N S).

VICTOR MANUEL LOPEZ MANOSALVA, en declaración rendida ante la Procuraduría (Fls. 143-152 C.1), de las personas con las que habló de los desaparecidos en Soacha, explicó:

"Eso lo habló con el mayor de la CIOCA de la Brigada Móvil como le dije, con el sargento TELLEZ, con el Juez, el Fiscal y los investigadores de la Fiscalía y porque yo no sabía de PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ yo le comenté ya que me dejé llevar de la contrainteligencia y me saco cierta información. Y el en parte hace como diez días me entero de quien era' el y allí el me comenta que el también estaba implicado, que el había llevado tres tipos despachados para Ocaña, y me nombro gente que yo conozco como ALEX, PEREZ, PALOMINNO (sic), la mujer de ALEX, las hijas de

ALEX que las conocía, me nombro las (sic) casa donde eran, y efectivamente es cierto lo que el dijo, ya que no se si me estará guardado (sic) mas información, pero con lo que el me dijo es lo mismos (sic) que yo estoy declarando."

NORBERTO ALFONSO CONRADO ESLAVA (Fl. 189-195 C. 1), sobre los hechos, acotó:

"Quiero aclarar doctora que las horas no las tengo muy claras y puedo equivocarme en un momento dado en la precisión de la hora. Siendo de seis a siete de la noche aproximadamente para el día ó de Diciembre de 2007 recibí la orden de mi teniente RÍOS de alistar el personal para realizar una misión, mi teniente me dijo con claridad que había recibido la órde (sic) de mi Coronel TAMAYO para realizar una misión, no me acuerdo el nombre de la misión, ya estando listos dentro de las instalaciones del batallón nos embarcamos todo el grupo incluso mi teniente, en una NPR de color roja creo que era, (...), momeptos más tarde, como una media hora más o menos, llegó el soldado profesional RIOS MEDARDO, en una moto, con un sujeto a quien yo no conocía, y mi teniente RIOS dio la orden de que lo embarcaran en el NPR, pues ordenó recoger el retén y nos dispusimos continuar con (sic) por la vía hacia Abrego, al llegar a la vereda Pavez hay una entrada, (...), en ese lugar, donde se ordenó tomar el dispositivo de seguridad y mi teniente ordenó colocarle un centinela al sujeto que había llevaedo (sic) el soldado profesional RIOS, eso pasó en las horas de la noche, eso fue por ahí tipo nueve o algo más de la noche.- Por la mañana me ordena mi teniente RIOS tomar un dispositivo el cual yo asumo, él me dice vaya tome un dispositivo de seguridad, yo fui y ubiqué a los soldados, me llevé como cinco o seis soldados, no recuerdo exactamente y tomé el dispositivo de la seguridad, repartí los soldados, no recuerdo exactamente y tomé el dispositivo de la seguridad, repartí los soldados, (...) después a eso de las cinco a cinco y media de la mañana, escuché disparos,

me asomé y observé a (sic) al sujeto que llevó el soldado profesional Ríos ya sin vida."

Si la víctima se encontraba armada, señaló:

"No, yo no le vi en ningún momento arma alguna."

Si esta arma fue accionada, expresó:

"Pues si la escuché pero después de los disparos de fúsil."

MERCEDES VALENCIA MEDINA (Fls. 23-25 C.2), madre de Id víctima, de la manera como llegó CAMILO a Ocaña, relató:

"Después del entierro yo pregunté que hacía (sic) pasado con el y me dijeron que lo llevaron con engaño, eso se comentó en la familia, mi hermana fue la que lo trajo y no sé mas."

En declaración PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ (Fls. 114-118 C.4), si conocía a CAMILO ANDRES, acotó:

"Lo conocí por medio de PIQUE y POCHO y por lo que trabajan en la Rusa y llegaban ahí a tomar a la tienda de ALEX."

De cuando dejó de ver a CAMILO, contestó:

"después que lo conocí lo vi durante mes y medio para ser exacto yo pregunté por el (sic) 7 diciembre y me dijeron que se había ido."

Del motivo para preguntar por él, señaló:

"Lo pregunte en la tienda donde ALEX, porque como frecuentábamos la tienda y como era un fin de semana, y

no lo vi y pregunte por el e Inclusive por POCHE (sic), le
 PREGUNTE A pique, PIQUE me contesto que no sabia donde
 estaba el paisa y que PCHO (sic) se había ido para OCAÑA."

De la manera como CAMILO ANDRES llegó a Ocaña, replicó:

"NO, lo que conozco es por medio de PIQUE que se lo había
 llevado POCHO y ya."

SI supo el motivo para el que la acá víctima viajara a Ocaña, expuso:

"ME ENTERE POR MEDIO DE pique que se lo habían llevado
 para un positivo que aya (sic) lo estaba esperando DAIRO
 PALOMINO para un positivo."

ALEXANDER CARRETERO DIAZ, en su injurada (Fls, 103-115 C.5), inicialmente negó
 conocer a PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, al igual que a CAMILO ANDRES
 VALENCIA, para más adelante manifestar su deseo de colaborar con la Justicia, y
 sobre ello, relató:

"Bueno Doctora lo del señor ese PEDRO si lo distingo, lo de
 PIQUE y POCHO también lo distingo, DAYRO también lo
 distingo, que lo que dice Pedro que ese muchacho el Paisita
 comía en la casa nó porque yo no vendía comida él si
 tomaba cervecita con Pedro, Pique y Pocho y comían
 empanadas y se iban a trabajar, ellos cuatro andaban
 haciendo sus fechorías porque yo tengo testigos que yo
 trabajaba y lo que yo vendía, Pique, Pocho y Pedro andaba
 en sus vueltas, robaban por ahí, Pedro es vicioso, de que se
 ese señor se perdió, el paisita, él se perdió con ellos, el tal
 Pocho y el tal Pedro, yo ni sabía nada de eso para que se de
 cuenta cómo son las cosas de que me están metiendo a mí,
 ellos se perdieron todos tres, ellos se fueron, a los días llegó
 PEDRO ahí a comer empanadas, Poch§*nó vino, vuelvo y
 repito, yo no sabía que había viajado Pocho ni Pedro ni el
 Paisa, ni el muchacho, yo no sabía nada de eso, el día de la

(sic) velitas llovió, yo mismo estaba colocando las velas afuera de mi casa en Soacha, en San Nicolás, cuando llegó Pedro y yo le dije que dónde estabas y él me dijo que trabajando, le pregunté por Pocho y me dijo no sé, yo no sé, lo que era Pique me parece que se llama ENDER y Pocho, ellos vivían aparte en su casa, ellos vivían en la parte de al frente (sic) de Alfagress ahí se la pasaban ellos tres,

PIQUE, POCHO Y PEDRO, ellos mismos me convidaron que fuéramos a hacer un viaje a mí, eso fue en Diciembre a principios de diciembre y Pique dijo no marica cómo se van a llevar a ese Man, ellos andaban dando vueltas por ahí, andaban en su vaina (...), ya Poncho estaba' viviendo en Ocaña cuando hicieron el primer viaje con Pedro, el primer viaje se desapareció Pedro, Pocho y el Paisita pero luego apareció Pedro solo, entre Pedro y Pique eso si me di cuenta convidaban a un señor CACHIPAILA (...)."

Si se ratifica de su dicho en contra del acá sindicado, indicó:

"Si me ratifico que si, que ellos fueron los que se trajeron al PAISITA porque cuando eso yo estaba en Bogotá, tengo testigos de que yo estaba allá para esa época, el día de las velitas yo estaba en Soacha, (...)."

Al inquirirsele para que manifestara, dada su manifestación de ajenidad frente a los hechos, porqué permitía que las víctimas llegaran a su casa, contestó:

"Yo les digo PALOMINO esto que es, entonces PEDRO me dice es que vengo viajando con estos muchachos, vamos a hacer una vuelta, hasta me dijo dejame bañar acá, hasta la mujer se puso brava y me dijo que por qué yo dejaba llegar toda la gente a la casas (sic), yo le dije miré que ahí viene PEDRO y es conocido (...)."

De su dicho, en el sentido de desconocer lo sucedido con el Paisita, replicó:

"Vuelvo y repito cuando se vino Pocho que se vino con Pedro yo no sabía en ningún momento que se habían traído el Paisa, yo vine a saber que se habían traído a ese muchacho cuando yo ya vivía en Ocaña que Pocho se destapó, yo como tampoco me puse a averiguar eso, yo me vine porque estaba ya endeudado."

Del dicho de PEDRO ANTONIO de haberse enterado en el negocio de ALEXANDER CARRETERO que POCHO se había llevado a CAMILO ANDRES, replicó:

"Ante los ojos de Dios, los únicos que sabían PIQUE, POCHO Y PEDRO, ellos se desaparecieron como el 5 o el 6 de Diciembre de 2007 se fueron POCHO Y PEDRO para Ocaña se fueron ellos, ni la mujer mía ni yo sabíamos que Pocho y Pedro y El Paisa andaban todos tres juntos, a los días apareció Pedro fue cuando yo le pregunté por Pocho entonces él me dijo que se había en (sic) Ocaña con Dayro trabajando, en ningún momento se supo nada de desaparición de nadie, (...)." >

De los cargos que se le imputan, expuso:

"Vuelvo y repito doctora, yo en ningún momento supe que a ese muchacho se lo trajeron, yo vine a saber eso fue a lo ultimo, eso fue en el 2008 que se destapó POCHO tomando, él me dijo sabe a quien me traje yo al PAISITA con PEDRO entonces yo le dije ustedes sin (sic) son muchos hijueputas, PEDRO me está narrando cosas a mi que yo ni sé, ellos hacían sus vueltas (...)." >

En similar diligencia (Fls. 118-123 C.5), de la manera en que actuaban para que las víctimas viajaran confiadas hacia la ciudad de Ocaña, replicó:

"Porque entre PEDRO, PIQUE Y POCHO Y DAYRO que fue el último que viajó las traían engañadas porque les decían que venían a hacer un atraco o algo, yo en realidad no sé bien

qué les decían porque yo no los traía, con el que yo traje fui engañado porque PIQUE me lo dio."

EDITH DEL CARMEN PALOMINO BALLESTEROS (Fls. 204-207 C.5), de la relación de ella, entre otros, con el acá sindicado, adujo:

"(...). De PEDRO sí lo vi una vez, hablando con PIQUE, y ALEX, y sí se que es el porque ALEX me dijo quien era el y como se llamaba y todo. En Ocaña fue donde yo vi a PEDRO, no me acuerdo cuando fue, lo que si sé fue al principio de llegar nosotros a Ocaña, nosotros llegamos a Ocaña como en febrero (...)."

En declaración rendida ante la Procuraduría por ALEXANDER CARRETERO DIAZ, (Fls. 267-296 C.6), sobre la fecha en que PEDRO, PIQUE, POCFIO y DAIRO venían reclutando gente, contestó:

"Yo me enteré de eso fue cuando conocí al sargento PECHI y al soldado DAIRO. Estando viviendo en Ocaña me' entere cómo hacían los positivos por boca de ellos pero no se que tanto tiempo tenían PEDRO, POCHO, PIQUE y DAIRO de estar trabajando con ellos, lo que si se es que ellos andaban todos tres (3) juntos allá en Bogotá, que eran PEDRO, PIQUE y POCHO."

Tenemos, entonces que existió en Soacha un grupo de sujetos encargados de conseguir personas con el fin de trasladarlas a la población de Ocaña (N S), resultando una de las víctimas CAMILO ANDRES VALENCIA, quien posteriormente apareciera muerto en esta última.

Dentro de tal agrupación se encontraba, entre otros, PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, pero negando tener participación frente a los acontecimientos relacionados con CAMILO ANDRES VALENCIA.

%

GAMEZ DIAZ, en indagatoria (Fls. 121-131 C.8), por el dicho de ALEXANDER CARRETERO DIAZ frente a CAMILO ANDRES, explicó:

*"Es falos (sic) doctor, porque paro esa temporada yo estaba
trabajando en construcción, todavía no tenía conocimiento
de nada de los hechos de que ya hemos hablado."*

De los cargos a él imputados, acotó:

"De acuerdo a todo lo que me dice el doctor, vuelvo y le reitero que nunca pertenecí a un grupo ni nunca me reuní con ellos para planear desapariciones y respecto a lo de CAMILO tampoco porque yo nunca viaje con POCHO, nunca tuve una relación como la llama AL EX, de trabajo con POCHO y nunca me llevé a CAMILO, al PAISA, nunca (sic) tuve relaciones como lo llamaba ALEX de trabajo, más si me enteré de la muerte por medio del mismo hermano de POCHO, osea PIQUE."

Del acervo probatorio recopilado, tenemos que CARRETERO DIAZ es claro en señalar la manera como desde diciembre 2007 PIQUE, POCHO y PEDRO realizaban las labores dirigidas a la consecución de personas para trasladarlas a la ciudad de Ocaña (N S), situación no desconocida para el acá procesado,- sólo que lo reconoce a partir de enero de 2008, es decir, se muestra totalmente ajeno a los hechos que ahora nos ocupan.

Debemos adicionar, que el propio GAMEZ DIAZ reconoce conocer desde 2005 a ALEXANDER CARRETERO DIAZ, POCHO y PIQUE, es más, aduce haber escuchado a ALEX, PIQUE y POCHO de conseguir gente para trabajar en una finca, resultando curioso para el Despacho que al escuchar GAMEZ DIAZ un comentario de tal naturaleza el mismo no le llamara la atención, pues era conocedor que ninguno de los tres interlocutores poseía un bien inmueble de dicha naturaleza, por lo que al menos debió interrogar a los mismos frente a la charla, y no mostrarse indiferente como lo asegura en el plenario.

Y es que el argumento de GAMEZ DIAZ frente a la situación de CAMILO ANDRES VALENCIA, no deja de ser más que una excusa, pues llama la atención también que si el procesado al escuchar los diálogos de ALEX, PIQUE y POCHO frente a la consecución de personas para trabajar en una supuesta finca, si haya sido invitado en enero de 2008 por parte de ALEX para llevar dos muchachos a Ocaña y sacar una plata de una finca, por ello procedió a ubicar a MEDIO POLVO y ALEX buscó a otro, este es un aspecto que no puede pasar inadvertido, no siendo lógico que desde Ocaña (N S), busquen personas en Soacha (Cundinamarca) para extraer un dinero de un predio, ese argumento no tiene ni asidero jurídico, ni mucho menos coherencia, lo que se vislumbra el afán por parte del sindicato en eludir su responsabilidad frente a estos acontecimientos. ' •

No son de recibo las exculpativas de GAMEZ DIAZ, ya que reiteramos, no es lógico que sus compañeros le hayan guardado un secreto de ésta índole, para de todas formas terminar invitándolo a participar en los hechos.

Los argumentos defensivos del procesado, son producto del afán en evitar las consecuencias de su actuar, al contrario, surge de manera clara que desde el mes de diciembre de 2007 ALEXANDER CARRETERO DIAZ (A. ALEX), URIEL BALLESTEROS OBESO (A. POCHO) y ENDER OBESO CAMPO (A. PIQUE), se dedicaban a la tarea de convocar y trasladar personas desde Soacha hasta Ocaña, lo cual realizaban a cambio de dinero, las que aparecían muertas en presuntos enfrentamientos con el Ejército Nacional.

Demostrado se encuentra dentro del expediente que la víctima CAMILO ANDRES VALENCIA (A. PAISITA) era conocida por el grupo integrado, entre otros, por el ahora sindicado, incluso compartía con ellos, consumiendo hasta bebidas alcohólicas.

Aunándose a ello que CARRETERO DIAZ, de manera clara enseña que PEDRO, POCHO y EL PAISITA se fueron para el primer viaje el 5 o el 6 de diciembre, lo cual concuerda con el día en que sucede la muerte de CAMILO ANDRES.

Demostrándose que el traslado de alias EL PAISITA hacia Ocaña, fue el resultado de la conducta desplegada por el grupo integrado por el acá procesado en compañía de PIQUE, POCHO y ALEX.

No podemos pasar por alto, que para llevar a las personas hasta el sitio en el que encontraría la muerte, lo hacían aprovechándose de sus necesidades económicas, de lo cual se enteraban gracias a la confianza depositada por el sujeto pasivo, circunstancias aprovechada por estos sujetos para iniciar la selección y saber si resultaba dentro de las elegibles, pues dadas las circunstancias, para la ubicación de las víctimas, se requerían personas de condiciones especiales, como por ejemplo, con necesidades económicas, lo cual cumplía CAMILO ANDRES.

Además, el CP NORBERTO ALFONSO CONRADO ESLAVA, se refiere a los hechos en que resultara muerto la acá víctima, detallando la manera como observó que lo bajaron de la motocicleta y lo subieron al camión, sin observarle arma alguna, luego escuchó los disparos de fusil, y posteriormente los de pistola, obitado que al ser identificado resultó ser CAMILO ANDRES VALENCIA.

Se tiene que PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, en compañía de URIEL BALLESTEROS OBESO, ENDER OBESO OCAMPO y ALEXANDER CARRETERO DIAZ conformaban una agrupación dedicada, vale reiterar, a buscar y llevar hasta Ocaña desde Soacha, víctimas que luego aparecían sin vida en presuntos enfrentamientos con el Ejército Nacional.

Y es que en caso de CAMILO ANDRES conocer hacía donde se dirigía, estamos seguros que no iniciaría el viaje, lo cual realizó producto del engaño, circunstancia ésta enseñada por el propio GAMEZ DIAZ, quien relaciona que PIQUE, POCHO y ALEX hacían la propuesta del trayecto para trabajar, es decir, con mentiras, las que vician la voluntad de la víctima.

Tenemos entonces que para la época de los hechos, en el municipio de Soacha (Cundinamarca), operaba el procesado en compañía de POCHO, PIQUE y ALEX, buscando personas de condiciones especiales, <Jh lo económico etc., para llevarlas hasta Ocaña (N S), lugar en el que ocurriría su muerte, siendo así señalado por parte del propio ALEXANDER CARRETERO DIAZ, encontrando dicha

prueba documental respaldo probatorio con las declaraciones vistas y transcritas en sus apartes.

Siendo señalado el acá procesado como integrante de dicho grupo, indicación sin dubitación alguna por parte de uno de los exintegrantes del grupo, lo cual permite concluir sin hesitación que tenemos la certeza de la comisión de los delitos por los que se acusó a PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, y su responsabilidad se desprende con el acervo probatorio recaudado y ya analizado.

Resulta imperioso para el Despacho concluir de esta manera, pues en las versiones recopiladas no se observa interés alguno en favorecer o perjudicar al sindicato, por el contrario, se limitaron a relatar lo por ellos percibido. .

Se observa dentro del proceso la intención tanto de ALEXANDER CARRETERO como del acá procesado en hacerse sindicaciones recíprocas, pero sin reconocer por parte de éste su participación en los hechos ahora tratados.

Estas pruebas son de recibo para el Despacho, pues enseñan de manera directa la manera como PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, en compañía de otros sujetos, se dedicaban a buscar víctimas en Soacha para llevarlas a Ocaña, inclusive frecuentaba el negocio de ALEX, sitio escogido para realizar las reuniones, y ganarse la confianza de los elegidos, pues compartían con ellos, incluso en el consumo de bebidas alcohólicas.

No asistiéndole razón a la defensa, ya que como vimos, el señalamiento hecho en contra del procesado por parte de ALEXANDER CARRETERO, versión ésta que encuentra respaldo con el resto del acervo probatorio, por ejemplo, las versiones de NORBERTO CONRADO, VICTOR MANUEL LOPEZ MANOSALVA, permiten determinar a claras luces, la existencia de la agrupación, la cual estaba integrada por el acá encausado, a quienes no les importaba que las víctimas fueran amigas suyas, lo que les interesaba era la consecución de un dinero fácil, por ello convencían a los elegidos con promesas falsas para su traslado a la población de Ocaña, sitio en el cual les esperaba la muerte, no vislumbrándose además duda alguna respecto de la tipicidad de las conductas y la responsabilidad del sindicato, quedando claro que el acá procesado era integrante, conforme ya dijimos, del conjunto de individuos dedicados a la

consecución de individuos para traerlos a este departamento, donde habrían de ser ejecutados, de lo que se concluye que si existen pruebas en contra de GAMEZ DIAZ, contrario a lo sostenido por su defensor.

Ahora, en la audiencia pública la defensa hizo énfasis en que en la calificación del mérito sumarial se hizo referencia a dos víctimas, pero se procesa a su representado solo por la muerte de CAMILO ANDRES VALENCIA, situación que resulta inane dentro del presente asunto, ya que de manera clara ésta es la víctima referida en la parte resolutive de la acusación y por la que se solicitó por parte de la Fiscalía sentencia condenatoria en contra del acá procesado, pues tal situación pudo obedecer a un error por parte del instructor, que en nada perjudica ni los intereses ni los derechos en cabeza del enc'ausado. .

Además tampoco se comparte el argumento de la defensa, en el sentido de no tener competencia este Despacho para emitir decisión en cuanto al punible de Concierto para Delinquir, pues la muerte de CAMILO ANDRES aconteció en la población de Ocaña (N S), además se trata de un delito iniciado en el año 2007, siendo aplicable en dicha época en este Departamento la Ley 600 de 2000, por lo que en estas condiciones resulta claro que este Juzgado es competente para dictar sentencia frente a la conducta punible en mención.

Tenemos que las conductas endilgadas al procesado PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, son típicas conforme se analizó en precedencia, además antijurídicas, ya que aparte de constituir vulneración a la ley penal, mientras se ejecutaron vulneró no solo el bien jurídico de la vida sino también la integridad personal, sin que se haya demostrado que en tal ejecución obró amparado por una causal de ausencia de responsabilidad, siendo aquél mayor de edad, no presentó al momento de la ejecución de las conductas trastorno mental, como tampoco hacía parte de un grupo sociocultural diverso, que le hubiese impedido comprender la ilicitud de sus conductas o determinarse conforme a esa comprensión, por tanto, es sujeto imputable.

El inculpatado tantas veces referenciado, conforme a lo demostrado en el proceso, obró con culpabilidad en los ilícitos de Desaparición Forzada, Homicidio Aggravado y Concierto para cometer delitos de desaparición forzada de personas

y homicidio, y, conforme a sus condiciones socioculturales, le era exigible un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico y, estando en condiciones de hacerlo, optó por obrar de manera diferente, vale decir, contra el ordenamiento jurídico.

Finalmente, debemos agregar que el ahora procesado, no obró dentro de los parámetros del error o la coacción insuperable, además que tampoco estas circunstancias excluyentes de la responsabilidad fueron argumentadas durante el trámite del proceso; así las cosas, debemos declarar su responsabilidad penal.

Todo lo expuesto en precedencia nos permite afirmar, sin temor a equívocos que contamos con la prueba suficiente para predicar certeza sobre la ocurrencia de las conductas punibles y sobre la responsabilidad del inculcado tantas veces citado, con lo cual se satisface las exigencias del inciso 2º del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria, no compartiéndose entonces lo planteado por la defensa, ya que se demostró que el procesado es responsable de las conductas por las que se le acusó y no solamente por la del Concierto para Delinquir, por lo que no se comparte tal pedimento.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Las conductas que se le atribuyen al procesado PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, a título de coautor son Homicidio Agravado, en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada y Concierto para cometer delitos de Desaparición Forzada de personas y Homicidio.

Por lo que en acatamiento a lo señalado en el artículo 60 del Código Penal, para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar en primer término, los límites mínimos y máximos en que se ha de mover.

Homicidio Agravado, consagrado en el artículo 104 del Estatuto Represor, el cual reza:

"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)■"

Tenemos que los cuartos respectivos del mismo quedarán, teniendo en cuenta el ámbito punitivo de movilidad de 03 años y 09 meses, así:

Primer cuarto: Oscilaría entre un mínimo de 25 años, y un máximo de 28 años y 09 meses de prisión.

Dos medios: Oscilarían entre un mínimo de 28 años y 09 meses, y un máximo de 36 años y 03 meses de prisión. ■yb ir, ■ ' ■

Cuarto máximo: Partirá de 36 años y 03 meses y como máximo 40 años de prisión.

La Desaparición Forzada, se encuentra sancionada en el artículo 165 ejusdem, que reza:

"El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de \$fijl (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y

en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. (...)."

Por lo que los cuartos respectivo del mismo quedarán, teniendo en cuenta el ámbito punitivo de movilidad de 02 años y 06 meses, así:

Primer cuarto: Oscilaría entre un mínimo de 20 años y multa de 1.000 S.M.L.M.V; y un máximo de 22 años y 06 meses de prisión, y multa de 1.500 S.M.L.M.V.

Dos medios: Oscilarían entre un mínimo de 22 años y 06 meses, multa de 1.500 S.M.L.M.V; y un máximo de 27 años y 06 meses de prisión, multa de 2.500 S.M.L.M.V.

Cuarto máximo: Partirá de 27 años y 06 meses, multa de 2.500 S.M.L.M.V., y como máximo 30 años de prisión, y multa de 3.000 S.M.L.M.V.

El punible de Concierto para cometer delitos de Desaparición Forzada de personas y Homicidio está contenido en el artículo 340, inciso 2º, ibidem, modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006, y dice:

"Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)."

Quedando los cuartos respectivos, teniendo en cuenta el ámbito punitivo de movilidad de 02 años y 06 meses, así:



Primer cuarto: Oscilaría entre un mínimo de 08 años, multa de 2.700 S.M.L.M.V.; y un máximo de 10 años y 06 meses de prisión, multa de 9.525 S.M.L.M.V.

Dos medios: Oscilarían entre un mínimo de 10 años y 06 meses, multa de 9.525 S.M.L.M.V.; y un máximo de 15 años y 06 meses de prisión, y multa de 23.175 S.M.L.M.V.

Cuarto máximo: Partirá de 15 años y 06 meses, multa de 23.175 S.M.L.M.V., y como máximo 18 años de prisión y multa de 30.000 S.M.L.M.V.

Encontrados los ámbitos punitivos de movilidad de las conductas punibles investigadas, y estando frente a un concurso de delitos, tomaremos como base el previsto para la conducta punible de Homicidio Agravado, por ser la más gravosa, teniendo en cuenta para ello, el extremo mínimo de la sanción, aunándose a ello- la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena para PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, nos ubicaremos en el cuarto mínimo, esto es, de 25 a 28 años y 09 meses de prisión, por el homicidio de que fuera víctima CAMILO ANDRES VALENCIA (A. PAISITA), y la multa será la establecida para la conducta de Concierto para cometer delitos de Desaparición Forzada de Personas y Homicidio, igual en su cuarto mínimo, o sea, de 2.700 a 9.525 S.M.L.M.V., por ser esta la más gravosa, que en razón a los criterios anteriores y como quiera que no concurren circunstancias de agravación, diferentes a las establecidas en el escrito de acusación, pero si debemos tener en cuenta que el acá procesado se aprovechó de la confianza depositada por la víctima, a quien llevaban para que se le causara la muerte, esto no nos permite partir de su extremo mínimo, pues unos hechos como los acá investigados, deben representar una mayor drasticidad al momento de escoger la pena a imponer, repetimos, el sindicado sin ningún miramiento, no le importó nada que con el sujeto pasivo mantuviese ya una amistad, incluso de compartir bebidas alcohólicas, ese aspecto debe contribuir para que la sanción sea un ejemplo para la sociedad, que debe mirar como sextastiga a un sujeto dedicado a las labores realizadas por GAMEZ DIAZ, por ello, partiremos de veintiocho (28)

años de prisión, repetimos, por el punible de Homicidio Agravado del que fuera víctima CAMILO ANDRES VALENCIA (A. PAISITA), y multa de 9.500 S.M.L.M.V.

Ahora, en razón y, huelga repetir, a que existe concurso heterogéneo, con los delitos de Desaparición Forzada, la punibilidad anterior se aumentará en 10 años, por lo que el castigo quedaría en 38 años de prisión, y multa de 9.500 S.M.L.M.V., empero, como concursa también el delito de Concierto para cometer delitos de Desaparición Forzada de personas y Homicidio, dicho castigo se aumentará en 04 años de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.V., arrojando como resultado el de 42 años de prisión y 10.850 S.M.L.M.V.

Ahora, teniendo en cuenta la norma aplicable en el presente asunto (ley 600 de 2000), imperioso se torna dosificar definitivamente la pena en cuarenta (40) años de prisión que es la máxima establecida en nuestro país conforme a la preceptividad en comento, y la multa se mantendrá igual, al no superar el máximo establecido en el artículo 39 ¡bídem ¡50.QQ0) S.M.L.M.V.

Punibilidad que a todas luces resulta razonable si se tiene en cuenta la manera como el grupo de personas, integrado, entre otros, por el acá procesado, se ganaba la confianza de las víctimas, y sin importarle dicha situación, mediante engaños llevarlos hasta la muerte, personas desprevenidas, sin la más mínima duda frente a los intereses de sus supuestas amistades.

Se ha de condenar también a PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años, en razón a lo expresamente consagrado en los artículos 44, 51 y 52 del código penal.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y DE LA
PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION

(Art. 38 DEL C.P).

Es de aclarar acá, que por sobrepasar la sanción Impuesta los treinta y seis (36) meses de prisión y tener la conducta punible por cuya comisión se dicta la sentencia pena mínima de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, y respecto de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, al no tener en razón a la punibilidad el acá a sentenciar derecho a su otorgamiento. En cuanto hace al primer instituto, ya que el artículo 63 del C.P. que lo reglamenta es determinante en sus términos cuando exige para su concesión, que la pena impuesta siendo de prisión no exceda los tres (3) años, y en lo relativo al segundo por ser conocido que a las voces del Art. 38 del C.P. que regula sus requisitos, en razón al factor objetivo o quantum de la pena solo es viable cuando: " la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de Cinco (5) años de prisión o menos" y acá es resaltante, conforme se anotó, que la punición del delito que nos ocupa supera ese límite.

OTRAS DECISIONES

Señala el artículo 97 del Código Penal: En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sobre los perjuicios de orden material y moral en los delitos que nos ocupan, debemos indicar que el despacho se abstendrá de hacer condenas por daños materiales, como quiera que los mismos no se demostraron dentro de la actuación, conforme lo establece la norma arriba referida.

En cuanto a los perjuicios morales, es evidente que el hecho de perder la vida, una persona, genera un dolor interno en sus deudos, trayendo como consecuencia sentimientos de tristeza, al ver como uno de sus parientes es despojado del derecho fundamental más sagrado que tiene la persona humana,

pero como no se justipreciaron por quienes han soportado dicha situación, el despacho en uso de la facultad establecida en la normatividad en comento, los tasará en doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos, por la muerte de CAMILO ANDRES VALENCIA (A. PAISITA), por lo que PEDRO ANTONIO GAMEZ GARCIA, deberá cancelar dicho monto, a favor de quienes demuestren mejor vocación hereditaria en relación con el deceso acá referido, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, más los intereses legales hasta el momento efectivo de su pago por parte del acá condenado.

Téngase en cuenta el tiempo que en privación efectiva de libertad por cuenta de este procesa ha cumplido PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ. ' .

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE ^

PRIMERO.- CONDENAR a PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 79.221.538 de Soacha (Cundinamarca), a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de 10,850 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, como coautor responsable de los delitos de Homicidio Agravado, Desaparición Forzada y Concierto para cometer delitos de Desaparición Forzada de personas y Homicidio, según hechos sucedidos en el mes de diciembre de 2007.

SEGUNDO.- CONDENAR a PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años, como lo determina el artículo 44, 51 y 52 del Código Penal.

TERCERO.- NO CONCEDER a PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, el sustitutivo penal de la suspensión condicional por no reunir las exigencias del artículo 63 del Código Penal, ni la prisión domiciliaria, por no reunir los requisitos que consagra el artículo 38 del C.P.

CUARTO.- Condenar a PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, al pago de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos, por la muerte de CAMILO ANDRES VALENCIA, por lo que el condenado deberá pagar dicho monto a favor de quienes demuestren mejor vocación hereditaria en relación con el deceso acá referido, feniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, más los intereses legales hasta el momento efectivo de su cancelación por parte del acá condenado.

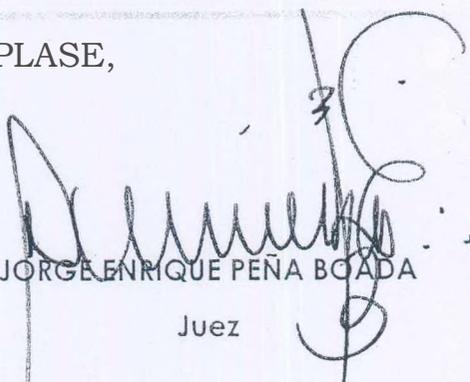
QUINTO.- Una vez en firme esta sentencia, remítase copia de la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, atendiéndose que se decretó pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO.- TENGASE como parte cumplida de la pena el tiempo que en detención efectiva lleva por cuenta de este proceso PEDRO ANTONIO GAMEZ DIAZ, conforme se dijo en la parte motiva.

SEPTIMO.- Una vez en firme la presente providencia, remítase copia de la presente decisión al Señor Juez de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de ésta ciudad, para la vigilancia de la pena impuesta.

OCTAVO.- Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA

Juez

P
A